

Mérida, Yucatán, a dos de marzo de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310579122000719**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, marcada con el folio 310579122000719, en la cual requirió lo siguiente:

*"SE LE SOLICITA A LA SUBDIRECCIÓN DE SALUD LA SIGUIENTE INFORMACIÓN VIGENTE AL 2022:*

1. LISTADO DE LOS MÓDULOS DE SALUD QUE SE ENCUENTRAN EN OPERACIÓN(SIC)
2. LISTADO DE LOS MÓDULOS DE SALUD QUE FUNCIONABAN ANTES DE LA PANDEMIA Y QUE CERRARON PERO QUE NUNCA SE APERTURARON DE NUEVO.
3. LISTADO DEL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA ADSCRITO EN CADA MÓDULO, TANTO DE HONORARIOS COMO DE NÓMINA Y ASIMILABLES.
4. CONTRATOS LABORALES DEL PERSONAL MÉDICO Y HORARIO LABORAL (AL AÑO 2022)
5. NÚMERO DE ATENCIONES REALIZADAS POR MÓDULO POR EL PERSONAL DE MEDICINA Y ENFERMERÍA, DENTRO DEL PERIODO DE ENERO A OCTUBRE DE 2022(SIC)
6. LISTAS DE ASISTENCIA DEL PERSONAL MÉDICO Y DE MÓDULOS DENTRO EL PERIODO DE JULIO A OCTUBRE DE 2022(SIC)
7. ACTAS ADMINISTRATIVAS, DE HECHOS O NOTIFICACIONES HECHAS AL PERSONAL DEBIDO A FALTAS INJUSTIFICADAS EN SUS MÓDULOS(SIC)
8. CURRÍCULUM VITAE DEL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA, DE HONORARIOS, NÓMINA Y ASIMILABLES ACTIVOS DURANTE EL 2022(SIC)
9. INFORMES DE TRABAJO MENSUALES DEL AÑO 2022 DE LA(SIC) COORDINADOR(A) MEDICO(SIC)
10. ACCIONES INNOVADORAS (QUE NO SE HAYAN REALIZADO CON ANTERIORIDAD), DURANTE EL 2022 DEL COORDINADOR(A) MEDICO(SIC)
11. INFORMES DE TRABAJO MENSUALES DEL AÑO 2022 DE LA COORDINADORA DE ENFERMERÍA(SIC)
12. ACCIONES INNOVADORAS (QUE NO SE HAYAN REALIZADO CON ANTERIORIDAD) DURANTE EL 2022 DE LA COORDINADORA DE ENFERMERÍA(SIC)
13. LISTA DE INSUMOS EN STOCK DEL PERSONAL DE ENFERMERÍA PARA EL EJERCICIO 2022, INCLUIR CADUCIDAD.
14. NÚMERO DE PRUEBAS DE VIH APLICADAS EN LOS MÓDULOS DE SALUD."

**SEGUNDO.-** El día cinco de diciembre del año próximo pasado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

*"ESTIMADA/O SOLICITANTE: LE INFORMAMOS QUE, RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO, EL ÁREA ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA INEXISTENCIA Y DESPUÉS DE ESTO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PRESENTE AÑO, DETERMINÓ QUE RESULTA PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA RESPUESTA DE ALGUNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS O ALGUNO DE LOS PUNTOS DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CON*

FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LAS RAZONES QUE SE SEÑALAN EN EL OFICIO ADJUNTO A LA PLATAFORMA. SIN EMBARGO, SE ENTREGA RESPUESTA DE ALGUNOS DE LOS PUNTOS DE LA SOLICITUD, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LE NOTIFICAMOS QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PRESENTE AÑO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROCEDIÓ A LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN QUE, A CRITERIO DE ESTE CUERPO COLEGIADO, RESULTA PROCEDENTE CONFIRMAR LA CONFIDENCIALIDAD DE ALGUNOS DATOS DEL ARCHIVO ADJUNTO EN ESTA ENTREGA.

ASIMISMO, SE ADJUNTA AL PRESENTE EL ARCHIVO EN FORMATO ABIERTO DEL ACTA, DE LA SESIÓN REFERIDA LA CUAL SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MISMA QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA CALLE 50, NÚMERO 471 POR 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, TEL.: 9-24-63-61 Y 9-42-00-00 EXT. 82266, EN UN HORARIO DE 08:00 A 14:00 HORAS DE LUNES A VIERNES. LE AGRADECEMOS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DE IGUAL MANERA, LE INFORMAMOS QUE, DEBIDO AL TAMAÑO DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS A SU SOLICITUD, NO NOS ES POSIBLE ENTREGARLOS POR ESTE MEDIO, MOTIVO POR EL CUAL SE LE PROPORCIONA UNA LIGA EN DONDE PODRÁ CONSULTAR Y/O DESCARGAR LA INFORMACIÓN ADJUNTA A SU SOLICITUD:

<HTTPS://NUBE.MERIDA.GOB.MX/INDEX.PHP/S/AN3NNIL6DYZRTZR2>

**TERCERO.-** En fecha dieciséis de diciembre del año inmediato anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579122000719, señalando lo siguiente:

*"...LE SOLICITO QUE PUEDA SER REPARADO EL LINK ENVIADO, DEBIDO A QUE ESTE NO PERMITE EL ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN QUE HACEN REFERENCIA DE QUE FUE ENTREGADA (SIC)"*

**CUARTO.-** Por auto de fecha diecinueve de diciembre del año que antecede, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre del año que precede, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las

causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día trece de enero del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/039/2023, de fecha veinticuatro de enero del propio año y las documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar su conducta, pues manifestó que por alguna falla tecnológica se eliminó o hubo un error en la liga o link proporcionado, por lo que en fecha dieciocho de enero del año en curso, a través de correo electrónico, se puso a disposición del recurrente los oficios de respuesta, así como los archivos adjuntos mediante una liga; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha primero de marzo del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310579122000719, en la cual su interés radica en obtener: *"De la Subdirección de salud la siguiente información vigente al 2022: 1. Listado de los módulos de salud que se encuentran en operación; 2. Listado de los módulos de salud que funcionaban antes de la pandemia y que cerraron pero que nunca se abrieron de nuevo. 3. Listado del personal médico y de enfermería adscrito en cada módulo, tanto de honorarios como de nómina y asimilables. 4. Contratos laborales del personal médico y horario laboral (al año 2022) 5. Número de atenciones realizadas por módulo por el personal de medicina y enfermería, dentro del periodo de enero a octubre de 2022; 6. Listas de asistencia del personal médico y de módulos dentro el periodo de julio a octubre de 2022; 7. Actas administrativas, de hechos o notificaciones hechas al personal debido a faltas injustificadas en sus módulos; 8. Curriculum vitae del personal médico y de enfermería, de honorarios, nómina y asimilables activos durante el 2022; 9. Informes de trabajo mensuales del año 2022 del coordinador (a) médico; 10. Acciones innovadoras (que no se hayan realizado con anterioridad), durante el 2022 del coordinador(a) médico; 11. Informes de trabajo mensuales*

del año 2022 de la coordinadora de enfermería; 12. Acciones innovadoras (que no se hayan realizado con anterioridad) durante el 2022 de la coordinadora de enfermería; 13. Lista de insumos en stock del personal de enfermería para el ejercicio 2022, incluir caducidad. 14. Número de pruebas de VIH aplicadas en los módulos de salud.”

En primer término, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, que el ciudadano argumentó como agravio: “...solicito que pueda ser reparado el link enviado, debido a que este no me permite el acceso a la documentación que hacen referencia de que fue entregada.”; por lo que, se advierte que su agravio consiste en la entrega o puesta a disposición de información de información en un formato **no accesible**.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente el día dieciséis del referido mes y año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se notificó al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y su intención de modificar su conducta inicial, pues realizó nuevas gestiones.

Al respecto, del estudio realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado requirió a las áreas que resultaron competentes a saber: el Director de Administración y al Director de Salud y Bienestar Social; siendo que, el primero, por oficio ADM/1520/11/2022 de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, dio respuesta a los contenidos de información 4 y 8; y la segunda, por

oficio DSYBS-DJ/1300/2022 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se pronunció respecto a los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; determinando el Sujeto Obligado, hacer entrega de los archivos que precisare en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la liga electrónica siguiente: <https://nube.merida.gob.mx/index.php/s/an3nNiL6DYzRTZr2>, en razón que, por el tamaño de los archivos no era posible entregarlos por la Plataforma Nacional de Transparencia.

De la consulta efectuada por este Órgano Garante en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al link electrónico referido en el párrafo que precede, se observa lo siguiente:



Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos por oficio UT/039/2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente:

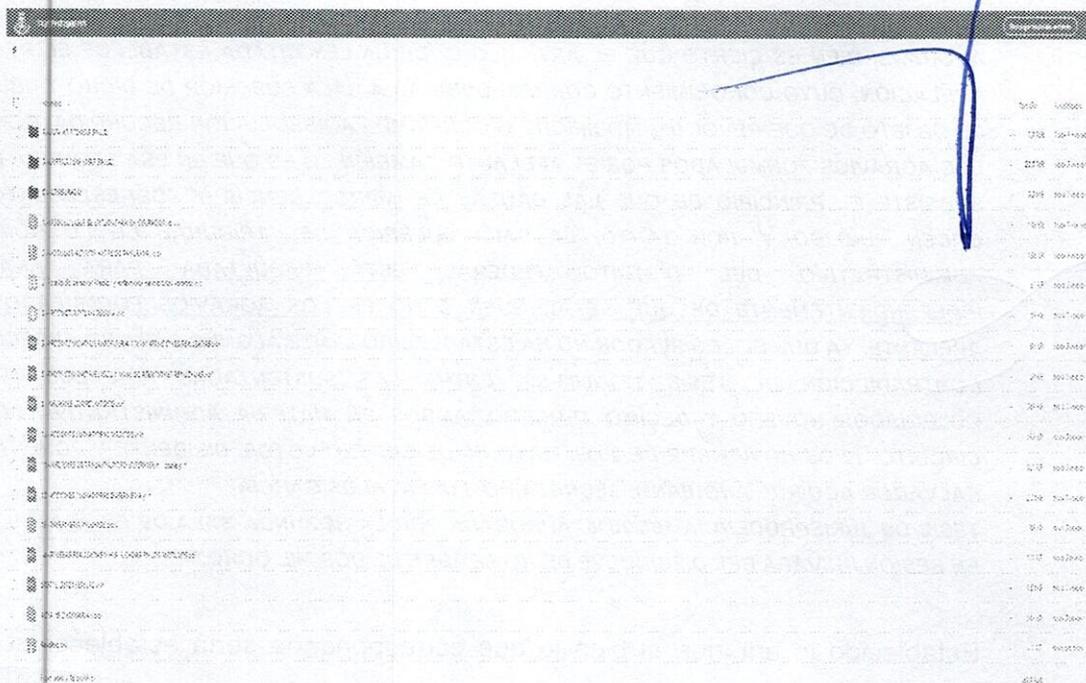
“ ...

Por lo antes expuesto, esta Unidad de Transparencia revisó y analizó el procedimiento de notificación y entrega de las respuestas emitidas a la solicitud de acceso en comento derivado de la interposición del recurso, se observa que si se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, sin embargo por la cantidad y el volumen de los documentos no se adjuntaron directamente a la PNT por lo que se adjuntó una liga o link que por alguna falla tecnológica de la página se eliminó o en la creación de la liga de la carpeta compartida hubo un error, la cual contiene los archivos adjuntos para su consulta y descarga, y se ha verificado que es el único medio por el cual se pudieron enviar los archivos, ya que el ciudadano en su solicitud de información, no proporciona dirección de correo electrónico, como se puede observar en el acuse de la solicitud de información.

Por lo anterior, se ha realizado la notificación mediante correo electrónico proporcionado por el recurrente en el presente recurso de revisión, en la que se proporciona la siguiente liga o link <https://nube.merida.gob.mx/index.php/s/DipwzzyRMH45kJo> que contiene los documentos que corresponden a la solicitud de información 310579122000719, dejando sin materia el presente recurso.

...

De la consulta realizada al link: <https://nube.merida.gob.mx/index.php/s/DipwzzyRMH45kJo>, que proporcionare la autoridad responsable en su oficio de alegatos, se visualizan **3 carpetas** denominadas: "6.- LISTA ASISTENCIA SALUD", "8.- CURRICULUM VITAE SALUD" y "CV-CENSURADO", y **14 archivos**: 4 en formato Word docx nombrados: "1.- MODULOS QUE SE ENCUENTRAN EN OPERACIÓN", "2.- MODULOS ACTIVOS ANTES DE PANDEMIA", "13.- ENFERMERIA INSUMOS"; y "ACTA 16 ORDINARIA"; 2 en formato excel xlsx: "3.- LISTADO DE PERSONAL MEDICO Y ENFERMERIA DE MODULOS ABIERTOS" y "5.- PRODUCT.XOCALAN SUSULA"; y 8 archivos en formato pdf, denominados: "5.-PRODUCTIVIDAD DE ENFERMERIA Y NUM ATENCIONES REALIZADAS", "5.- PRODUCTIVIDAD MÉDICOS Y NUM. DE ATENCIONES REALIZADAS", "9.- INFORME DE COORD.. MEDICO", "10.- ACCIONES INNOVADORAS MEDICOS", "11.- INFORMES DE TRABAJO COORD ENFERMERIA – COPIA", "12.- ACCIONES INNOVADORAS ENFERMERIA", "14.- PRUEBAS REALIZADAS VIH APLICADAS EN LOS MODULOS" y "00719\_202211231212", con la respuesta recaída a cada uno de los contenidos precisados en la solicitud de acceso a la información marcada con el folio: 310579122000719; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla siguiente:



Nombre	Tamaño	Fecha
6.- LISTA ASISTENCIA SALUD	1258	06/11/2022
8.- CURRICULUM VITAE SALUD	22758	06/11/2022
CV-CENSURADO	1219	06/11/2022
1.- MODULOS QUE SE ENCUENTRAN EN OPERACIÓN	1809	06/11/2022
2.- MODULOS ACTIVOS ANTES DE PANDEMIA	1809	06/11/2022
13.- ENFERMERIA INSUMOS	1138	06/11/2022
ACTA 16 ORDINARIA	319	06/11/2022
3.- LISTADO DE PERSONAL MEDICO Y ENFERMERIA DE MODULOS ABIERTOS	618	06/11/2022
5.- PRODUCT.XOCALAN SUSULA	216	06/11/2022
5.-PRODUCTIVIDAD DE ENFERMERIA Y NUM ATENCIONES REALIZADAS	264	06/11/2022
5.- PRODUCTIVIDAD MÉDICOS Y NUM. DE ATENCIONES REALIZADAS	1138	06/11/2022
9.- INFORME DE COORD.. MEDICO	2276	06/11/2022
10.- ACCIONES INNOVADORAS MEDICOS	319	06/11/2022
11.- INFORMES DE TRABAJO COORD ENFERMERIA – COPIA	1138	06/11/2022
12.- ACCIONES INNOVADORAS ENFERMERIA	1138	06/11/2022
14.- PRUEBAS REALIZADAS VIH APLICADAS EN LOS MODULOS	1138	06/11/2022
00719_202211231212	618	06/11/2022

En ese sentido, conviene precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

Establecido lo anterior, si bien lo que correspondería sería establecer el marco jurídico aplicable a efectos de determinar al área competente para conocer de la información, y proceder a analizar la legalidad del acto reclamado, lo cierto es, que esto no procederá, pues

resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues este Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado **modificó** su conducta inicial, poniendo a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310579122000719, en la liga electrónica <https://nube.merida.gob.mx/index.php/s/DipwzzyRMH45kJc>, a través de la cual el ciudadano podría consultar la información que es de su interés conocer; misma que le fuera notificada y hecha de su conocimiento en fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por el correo electrónico que proporcionare, tal como se advierte del acuse de en envió del correo electrónico que obran en autos del presente expediente; lo cual sí resulta acertado, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310579122000719, no es posible notificarle ni ponerla a su disposición por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579122000719, a través del correo proporcionado, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama; esto es, **modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible para el solicitante, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579122000719**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:*

*...*

*III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O*

*..."*

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible, recaída a la solicitud de acceso con folio **310579122000719**, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

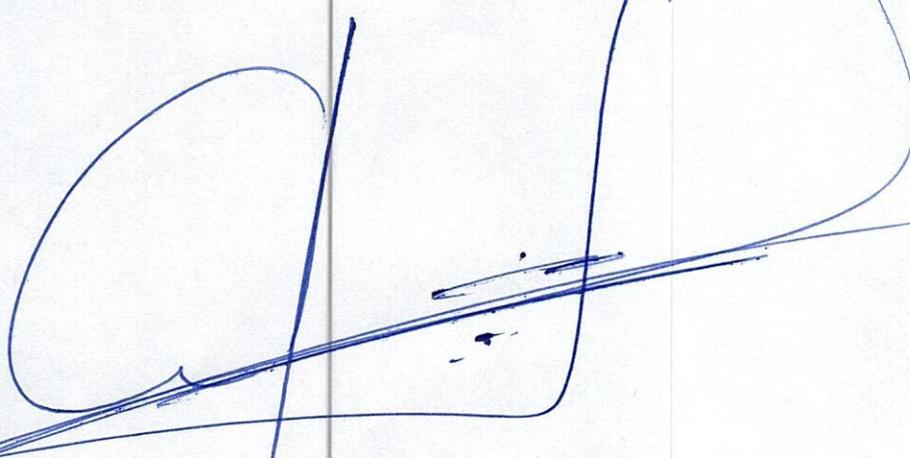
**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

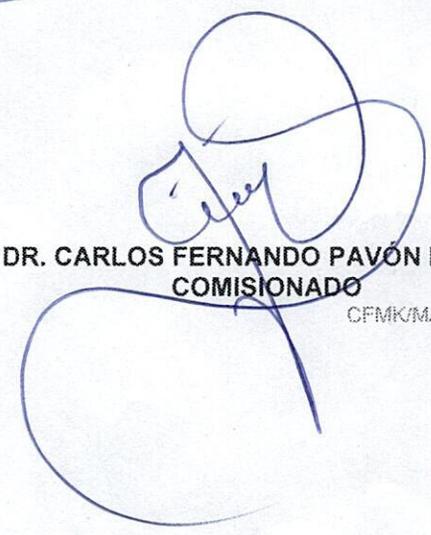
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM